

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

SUCN. DE AMADEO
BLAS PINO LÓPEZ-
CASTRO

Recurridos

v.

HERNÁN JR. MACHADO
TORRES

Peticionario

KLCE202201119

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Mayagüez

Civil núm.
ISCI200900048

Sobre:
Acción Civil

Panel integrado por su presidente el juez Sánchez Ramos, el juez Rivera Torres y el juez Salgado Schwarz.

Rivera Torres, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de octubre de 2022.

Comparece ante este tribunal apelativo el Sr. Hernán Jr. Machado Torres (en adelante peticionario o el señor Machado Torres), mediante el recurso de epígrafe impugnando la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (en adelante, el TPI) el 8 de agosto de 2022, notificada el día siguiente. En este dictamen, el foro primario denegó la reiterada solicitud del Lcdo. Efraín De Jesús Rodríguez (en adelante el licenciado De Jesús Rodríguez) de asumir la co-representación legal del peticionario.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, denegamos expedir el auto de *certiorari*.

I.

Los hechos relevantes a la presente controversia ocurrieron dentro del trámite procesal de un pleito de liquidación de una sociedad civil profesional. El mismo comenzó el 15 de enero de 2009 cuando la Sucesión de Amadeo Blas Pino López Castro demandó al señor Machado Torres, quien creó la referida sociedad junto al

causante. Entre los años 2009 y 2022, el TPI ha tramitado el caso, el cual dividió en dos fases: la primera, para evaluar el derecho de la Sucesión a ciertos ingresos devengados por el señor Machado Torres posterior a la muerte del causante; y la segunda, para atender la contabilidad y la liquidación de la sociedad.¹ La segunda de estas fases comenzó a partir del 2013 cuando el Tribunal de Apelaciones dirimió la controversia que contemplaba la primera mediante la *Sentencia* dictada en el caso *Sucn. Pino v. Machado*, KLCE201300073.

Ahora bien, en el largo período que ha contemplado la consideración de este caso ante el TPI, el mismo ha sido presidido por múltiples jueces.

El 27 de enero de 2020, el caso fue referido mediante una *Resolución y Orden* a la Sala 307 del Centro Judicial de Mayagüez, la cual era presidida por el entonces Juez Efraín De Jesús Rodríguez, quien en el presente suscribe el recurso de epígrafe.²

El 28 de enero de 2020, el juez De Jesús Rodríguez dictó una *Orden de Inhibición*, separándose del caso por motivo de su amistad con el señor Machado Torres.³ De esta forma, no realizó trámite alguno en el caso. Posteriormente, este cesó en sus funciones como juez superior y regresó a la práctica privada de la abogacía.

El 10 de enero de 2022, el licenciado De Jesús Rodríguez radicó una *Moción Asumiendo Representación Legal*, solicitando que se le permitiera asumir la co-representación del señor Machado Torres.

El 24 de enero de 2022, el TPI dictó una *Resolución* denegando dicha solicitud.⁴ El foro de primera instancia fundamentó su

¹ Advertimos que en este recuento nos limitaremos a los trámites procesales relativos al asunto de la representación legal, pues las controversias que versan sobre los méritos del pleito no son esenciales a la resolución del recurso.

² Véase el Apéndice del Recurso, a la pág. 71.

³ *Íd.*, a la pág. 72.

⁴ Véase el Apéndice del Recurso, a la pág. 52.

determinación en el inciso (d) de la Regla 63.2 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.36.2, el cual dispone que, una vez un juez o jueza haya comenzado a intervenir en un caso, entonces no podrán unirse abogados cuya intervención pueda producir la recusación del juez o jueza. De esta forma, el tribunal determinó que, en este caso, correspondía hacer uso de su autoridad y denegar la participación de un abogado, que al asumir la representación provocaría tanto la inhabilitación de la jueza como un retraso en los procedimientos.⁵

El 4 de febrero de 2022, el licenciado De Jesús Rodríguez radicó una *Moción de Reconsideración* cuestionando el dictamen denegatorio del TPI.⁶ En el escrito, el abogado se sostuvo en que: (1) la Regla 63.1 de las de Procedimiento Civil no expone causa alguna que requiriese la inhabilitación o recusación de la jueza si él asumiese la representación; (2) si bien el licenciado ejerció como juez superior en el Centro Judicial de Mayagüez y coincidió brevemente con la jueza asignada al caso, no existió amistad alguna ni comunicación personal que requiriese la inhabilitación de esta, ni que arrojase dudas sobre la capacidad de la jueza de juzgar imparcialmente el caso; (3) su admisión como abogado no debía causar dilaciones; y (4) si no se permitía la representación se estarían limitando innecesariamente tanto las opciones del demandado para presentar su caso como las oportunidades del licenciado de ejercer su profesión en la región que reside por el hecho de haber servido como juez por cerca de dos (2) años.⁷

Ese mismo día, el señor Machado Torres, por conducto de su representante legal, el Lcdo. Luis A. Meléndez Albizu, radicó una moción informando que la Resolución de 24 de enero de 2022 no se

⁵ *Íd.*, a las págs. 52-53.

⁶ *Íd.*, a la pág. 54.

⁷ *Íd.*

le notificó a dicho abogado y solicitó la re-notificación de la misma.⁸ Así, mediante dicho escrito, el peticionario se unió a la solicitud de reconsideración presentada por el licenciado De Jesús Rodríguez.⁹

El 9 de febrero de 2022, el TPI notificó nuevamente la Resolución dictada el 24 de enero de 2022. Ese mismo día, el foro de primera instancia también notificó una *Resolución u Orden* declarando *No Ha Lugar* a la reconsideración solicitada por el licenciado De Jesús Rodríguez.¹⁰

El 13 de abril de 2022, el Tribunal Supremo de Puerto Rico decidió el caso de *Carlos Simons v. Leaf Petroleum Corp*, 208 DPR ___, 2022 TSPR 44. En este, se estableció nuevas consideraciones en la discreción judicial al evaluar solicitudes para asumir la representación legal de una parte. En apretada síntesis, nuestro más alto foro resolvió que un foro adjudicativo no posee discreción judicial para sin más denegar una moción para asumir la representación legal.

El 19 de mayo de 2022, el licenciado De Jesús Rodríguez radicó una nueva petición para asumir la co-representación del señor Machado Torres mediante una *Nueva moción para asumir la co-representación legal del demandado según lo dispuesto recientemente en Simons v. Leaf Petroleum Corp., 2022 TSPR 44*.¹¹ En su escrito, este argumentó que la referida decisión afectó la discreción judicial del TPI para denegar sin más una petición para asumir la representación legal y alegó que el derecho de una parte a escoger y ser representado por el abogado de su predilección solo podría ser limitado únicamente en caso de circunstancias extraordinarias.¹² En virtud de esto, reiteró su petición referente a

⁸ Véase el Apéndice del Recurso, a la pág. 56.

⁹ *Íd.*, a las págs. 57-58.

¹⁰ *Íd.*, a la pág. 64.

¹¹ *Íd.*, a la pág. 66.

¹² *Íd.*, a la pág. 67, párrafo 5.

que se le autorizara a comparecer en representación del peticionario junto al licenciado Meléndez Albizu.

El 8 de agosto de 2022, el TPI emitió una *Resolución u orden*, declarando *No Ha Lugar* a la nueva moción presentada por el licenciado De Jesús Rodríguez solicitando la co-representación legal.¹³ La misma se notificó a las partes el día siguiente. Mediante este dictamen, el foro primario se reafirmó en las decisiones tomadas el 24 de enero y 9 de febrero de 2022.¹⁴ Asimismo, el foro *a quo* consignó:

...

...El caso citado no priva a este Tribunal de discreción judicial, más bien aclara que la determinación que se lleve a cabo no puede ser sin más o sin fundamento. Quien hoy solicita nuevamente asumir representación legal de una de las partes de este caso es un ex juez que tuvo bajo su atención este mismo caso, aunque fuera para inhibirse. Era el juez pareja de esa sala. Entendemos que es razón más que justificada para denegar la solicitud de asumir representación legal.¹⁵

El 24 de agosto de 2022, el licenciado De Jesús Rodríguez presentó una *Moción de Reconsideración de Resolución u Orden Notificada el 9 de agosto de 2022*.¹⁶ El letrado reiteró sus argumentos para apoyar su intervención, basándose en los lineamientos trazados por el TSPR en *Carlos Simons v. Leaf Petroleum Corp., supra*. El 29 de agosto siguiente, el TPI notificó una *Resolución* denegando el petitorio instado por el licenciado De Jesús Rodríguez.¹⁷

Insatisfecho aún, el señor Machado Torres presentó el *Recurso de Certiorari* que nos ocupa, imputándole al TPI haber incurrido en el siguiente error:

ERRÓ EL TPI COMO CUESTIÓN DE DERECHO AL DESCALIFICAR AL ABOGADO SUSCRIBIENTE LCDO. EFRAÍN DE JESÚS RODRÍGUEZ AL DENEGAR SU SOLICITUD DE COMPARECER COMO CO-

¹³ *Íd.*, a la pág. 103.

¹⁴ *Íd.*

¹⁵ *Íd.* [Énfasis y subrayado en el original]

¹⁶ *Íd.*, a la pág. 104.

¹⁷ *Íd.*, a la pág. 107.

REPRESENTANTE LEGAL DEL DEMANDADO ING. MACHADO, SIN QUE HUBIERAN “CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS” QUE JUSTIFICARAN TAL DETERMINACIÓN, POR LO QUE LA DENEGATORIA DEL TPI FUE UNA CONTRARIA A LO RESUELTO EN EL RECIENTEMENTE CASO DE SIMONS V. LEAF PETROLEUM CORP., 2022 TSPR 44.

En atención a la determinación arribada, determinamos prescindir de trámite ulterior según nos faculta la Regla 7(B)(5) del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5). Esta norma nos permite prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante nuestra consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho.

II.

Auto de *Certiorari*

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders at al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, a las págs. 337-338 (2012); *García v. Padró*, 165 DPR 324, a las págs. 334-335 (2005); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, a las págs. 90-92 (2001). Todo recurso de *certiorari* presentado ante este tribunal intermedio debe ser examinado primeramente al palio de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. No obstante, y a pesar de que la Regla 52.1, *supra*, no lo contempla, el *certiorari* también es el recurso apropiado para solicitar la revisión de determinaciones post sentencia.

Para poder ejercer sabiamente nuestra facultad discrecional en la consideración de los asuntos planteados mediante dicho recurso, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Estos criterios sirven de guía para poder determinar, de manera sabia y prudente, si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

Por otro lado, el ejercicio de las facultades de los tribunales de primera instancia merece nuestra deferencia, por tanto, solo intervendremos con el ejercicio de dicha discreción en aquellas instancias que se demuestre que el foro recurrido: (1) actuó con prejuicio o parcialidad; (2) incurrió en un craso abuso de discreción; o (3) se equivocó en la interpretación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Ramos v. Wal-Mart*, 165 DPR 510, 523 (2006); *Rivera Durán v. Banco Popular de Puerto Rico*, 152 DPR 140, 154 (2000).

Por su parte, en nuestro ordenamiento jurídico, la discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Lo anterior no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un uso excesivo de discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia, supra*, pág. 91.

III.

El peticionario señaló, en síntesis, que el foro primario erró al denegar la la solicitud del licenciado De Jesús Rodríguez para comparecer como su representante legal. Esto fundamentado en lo dictaminado por el Tribunal Supremo en *Juan Carlos Simons v. Leaf Petroleum Corp.*, supra, donde alega que se restringió la discreción judicial para considerar peticiones para asumir la representación de un cliente.

En específico, el señor Machado Torres planteó que nuestro más alto foro estableció que no se pueden denegar “sin más” dichas mociones y que solo corresponde la negativa en circunstancias extraordinarias. Asimismo, arguyó que la decisión es contraria a derecho, puesto que la Regla 63.2(d) de las de Procedimiento Civil es inaplicable, ya que ninguna de las dos razones del TPI para denegar constituye una causa válida de inhibición o circunstancia extraordinaria que justifique impedirle la co-representación legal del demandado.

De igual manera, aseguró que el licenciado De Jesús Rodríguez, en su función de juez, nunca realizó trámite alguno con respecto al caso y se limitó a ordenar su inhibición tan solo un día después de que se le asignara. Por el otro, argumentó que no es razón válida para impedir el derecho del demandado a escoger abogado el hecho de que el letrado fuese juez pareja de la jueza asignada al caso, ni el hecho de que fuera juez por un breve tiempo en el mismo tribunal. En cambio, el peticionario resaltó que entre ambos jueces no existió relación o comunicación personal alguna. Por último, planteó que, de sostenerse la apreciación del TPI, entonces todo abogado ex juez estaría impedido de ejercer la práctica privada al no poder litigar en aquellos centros judiciales en los que trabajó o ante jueces que fueron sus compañeros de trabajo.

Analizado el trámite procesal, previamente detallado, se hace forzoso concluir que el TPI, de manera reiterada, ha determinado que el licenciado De Jesús Rodríguez no debe fungir como co-representante legal del peticionario. Esto, por haber estado el caso asignado a este en un inicio mientras fue juez en la Región Judicial de Mayagüez. Más aún, que por motivo de su inhibición el caso le fue reasignado a esta quien, en aquel entonces, fuese la juez pareja de la Sala 307.

De igual manera, en el dictamen impugnado el foro *a quo* expresó que en *Juan Carlos Simons v. Leaf Petroleum Corp.*, supra, la más alta *Curia* judicial aclaró que la determinación de que el tribunal realice, respecto a una solicitud de asumir la representación legal, debe ser fundamentada. A su vez, el TPI reiteró que el caso de marras por haber sido, en primera instancia, asignado al ex juez y al ser ella la juez pareja son razones justificadas para denegar la co-representación legal solicitada. Por lo que, la decisión del foro recurrido no está huérfana de los motivos que fundamentan su raciocinio lo que claramente quedó prohibido en el referido caso. También se hace menester apuntalar que con la decisión recurrida el foro *a quo* no dejó desprovisto al señor Machado Torres de representación legal.

A la luz de lo antedicho, no encontramos motivos suficientes para intervenir con lo determinado. Precisa advertir que en el caso *Juan Carlos Simons v. Leaf Petroleum Corp.*, supra, el Tribunal Supremo especificó que la discreción judicial para denegar una moción para asumir la representación legal de una parte es muy limitada o restricta. Por tanto, no cabe duda de que lo allí establecido, implica que un tribunal, acorde con las circunstancias particulares del caso ante su consideración, tiene la facultad discrecional para denegar un petitorio de esta naturaleza si entiende que existe alguna razón válida que impida a un abogado representar a una parte. Sobre

este aspecto, no obviemos que la discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. En especial, esta discreción deber ser avalada cuando el tribunal toma medidas que garanticen que continúen adecuadamente los procedimientos sin dilación; así como acciones cautelares que eviten hasta la apariencia de cualquier parcialidad hacia alguna de las partes en la atención de un caso.

En conclusión, examinada la determinación recurrida a la luz de las disposiciones de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, entendemos que no procede nuestra intervención con la misma. Esto pues, ante la ausencia de prejuicio, parcialidad o error manifiesto en la aplicación correcta de la norma jurídica, estamos impedidos de variar el dictamen cuya revisión se nos solicita.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del recurso de *certiorari*.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones